

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

Por telegrama del General en Jefe desde Murcia se me participa haber hecho los insurrectos una salida con pocas fuerzas y dos piezas hasta media legua, retirándose al primer disparo que les dirigió la artilleria de los Roches. En Cartagena hubo ayer gran agitacion á consecuencia de un intentado cambio de junta, han preso al Vice-Cónsul de Grecia y á Mr. Girard, súbdito Aleman, acusado de espia nuestro. Delbalzo ha puesto en libertad. El Coronel Vega que venia en el Darro le han permitido salir de la plaza. Tratan de hacer una salida con las fragatas pero se niegan á embarcarse los que las han de tripular.

El maestro de marina desde la Paloma me dice: =Frente á Porman 31 de Octubre=No hay novedad en la Escuadra. Las noticias que tengo me hacen creer que los insurrectos no saldrán.

Respecto á las noticias que comuniqué á V. E. referentes á Francia que solo se saben particularmente se han confirmado por despachos oficiales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 3 de Noviembre de 1873.

El Gobernador Interino,
Javier Travieso y Beranger.

El Sr. Ordenador General de pagos del Ministerio de la Gobernacion en circular de fecha 23 del corriente, me dice lo siguiente:

Siendo frecuentes las reclamaciones que directamente se hacen á la Direccion general del Tesoro por funcionarios de provincias dependientes de este Ministerio, sobre aumento de consignaciones y trasferencia de créditos, prescindiendo del conducto de esta Ordenacion por donde deben reclamarse, circunstancia que ha llamado la atencion de dicha Direccion general, segun se me manifiesta por la misma en oficio de 20 del actual, me veo en la necesidad de dirigirme á V. S. á fin de

que se sirva hacer comprender á todos los funcionarios de las dependencias de este Ministerio, que la oficina de mi cargo es el único conducto por donde ha de hacerse esta clase de reclamaciones, en la inteligencia de que de no verificarlo así, quedarán nulas cuantas se intenten sin acudir previamente á esta Ordenacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernacion y cumplimiento de lo que se ordena.

Segovia 30 de Octubre de 1873.

El Gobernador interino,
Javier Travieso y Beranger.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia	MES.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion.	
				Pesetas.	Cs.
Grado.....	1.	Diembre.	100 pios del monte «El Carrascal».....	375	»
Navalilla.....	1.	Id.	100 id. del monte titulado «Pimpollada del Miliciano.».....	500	»
Sebúlcor.....	1.	Id.	100 id. del monte titulado «Pinar del Monte».....	375	»
Fuenterrebollo.....	2	Id.	200 id. del monte titulado «Bordones y Pinar del Sur».....	750	»
Valdesimonte.....	2	Id.	100 id. del titulado «Monte».....	100	»
Cabezuela.....	3	Id.	100 id. del monte titulado «Pinar alto,» La Data y Es-pesa».....	500	»
Aldeonsancho.....	3	Id.	100 id. del monte titulado «Cerro de la Horca».....	275	»

Segovia 29 de Octubre de 1873.—El Gobernador interino, Javier Travieso y Beranger.

NOTA. Si la primera subasta no tuviese efecto, por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los 30 dias siguientes ó sea el dia 2 de Enero próximo en los pueblos de Grado, Navalilla y Sebúlcor; el dia 3 en Fuenterrebollo y Valdesimonte y el dia 3 en Cabezuela y Aldeonsancho.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 7 del actual acerca de la conveniencia de que vuelvan al servicio los sargentos y cabos licenciados que lo soliciten; tomando en cuenta las razones expuestas por V. E., y teniendo en consideracion las ventajas que pueden obtenerse utilizando los conocimientos y práctica de aquellas clases en las actuales circunstancias, que tanto aumento ha tenido la fuerza del ejército, se ha servido acceder á lo propuesto por V. E., concediendo la referida gracia á los sargentos segundos y cabos que, no llevando mas de tres años de licenciados, soliciten la vuelta al servicio en el término de dos meses, á contar desde hoy, y tengan buenas notas en sus filiaciones; entendiéndose que esta gracia no dará derecho á mas antigüedad en los empleos respectivos que la que corresponda por la fecha de su concesion, sin que ella derogue para lo sucesivo el art. 18 del decreto de 27 de Abril de 1870.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Director general de Infanteria,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Parte esencial de toda buena Administracion, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encuentran de garantir los intereses legítimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la sociedad. La moralidad pública, aspiracion fácil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y á restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Orden público, fuerza hasta aquí puesta á disposicion de los partidos militantes y á merced sus servicios de los vaivenes de nuestras contiendas, elemento político en su esencia, debia sufrir una reorganizacion, tanto más precisa, cuanto más quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo de vigilancia y seguridad á disposicion de aquellos sagrados intereses, que los garantice plenamente y ajeno sea á los cambios de programa y á las trasformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso, imprescindible es tambien. La aversion injustificada que todavía forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cierto género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que este de vigilancia no es un espionaje deshonesto, sino un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razon y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de accion legal que evite el olvido

y la esterilidad de todo decreto emanado de las Autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organizacion de la policia judicial, de manera que quede suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policia judicial con los Jueces de instruccion y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no sólo cree cumplir sus deberes destruyendo la perturbacion que agita al país, sino creando nuevas instituciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposicion transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesion y conocimientos especiales puedan mantener aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represion á los que hacen caso omiso de las leyes vigentes, ó se rebelan contra el derecho constituido.

Con el deslinde de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remediando el mal existente con la nueva organizacion que se les da, y del examen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusion que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de convulsiones políticas, tendrá la Nacion una garantia de paz y tranquilidad, la familia autoridad que proteja sus intereses y los delincuentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno tambien que este cuerpo no puede llenar inmediatamente la mision que le está confiada; pero si no responde desde el primer dia á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institucion un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policia gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º La policia gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intereses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respeto á la moral pública.

Art. 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art. 4.º Los delegados Jefes de policia en sus respectivas demarcaciones tendrán á sus órdenes los empleados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policia gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de policia que formarán el cuerpo son:

- 1.º Los Delegados, con la categoria de Jefes de Negociado.
- 2.º Secretarios y Oficiales de Delegacion, que serán Oficiales de Administracion.
- 3.º Escribientes.
- 4.º Ordenanzas.
- 5.º Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de Inspeccion, divididos en primera, segunda y tercera clase.
- 6.º Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organizacion y disciplina análogas á la de la Guardia civil conforme á un reglamento especial.

Art. 6.º En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, será mandados por Jefes, Oficiales procedentes del ejército, que elegirá el Ministro de la Gobernacion prefiriendo:

- 1.º A los que hubiesen pertenecido á la Guardia civil.
- 2.º A los procedentes de cuerpos facultativos.
- 3.º A los que gozando de haberes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Para ejercer el cargo de Delegado de policia será condicion indispensable tener el título de Licenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art. 8.º Los Secretarios y Oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administracion, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.º Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes tendrán la instruccion necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escribir con correccion, y acreditar todos una conducta intachable por los medios que el reglamento determina.

Art. 10. Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejército de la clase de sargentos y cabos, ó licenciados de la Guardia civil, que se elegirán segun sus hojas de servicios.

Art. 11. La vigilancia se ejercerá constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y conciliando el respeto á las personas con las exigencias del buen servicio encomendado en esta parte á los vigilantes y Oficiales de Delegacion en su caso.

Art. 12. El orden en las poblaciones estará encomendado á los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respectivos reglamentos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para organizar con arreglo á este decreto la policia gubernativa y judicial en las provincias segun lo creyere conveniente.

Madrid 22 de Octubre de 1873.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,

Eleuterio Maisonnave.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.				
CABEZA de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Ganado. Libra.	Vaca. Libra.	Carnero. Libra.	Tricorno. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Tricorno. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.		
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.		
Quellar.....	8,75	5,00	5,25	5,50	4,50	7,50	13,00	4,75	12,50	0,48	0,50	0,50	0,50	4,04	0,50	0,78	1,09	0,04		
Santa María de Nueva Rianza.....	9,50	5,00	5,50	5,50	6,25	7,50	13,50	5,50	15,00	0,50	0,75	0,75	0,25	4,09	0,34	0,95	1,65	0,02		
Sepúlveda.....	8,00	4,50	5,75	5,75	5,00	6,00	12,50	3,27	12,50	0,50	0,37	0,37	0,25	1,09	0,21	0,78	1,89	0,02		
Segovia.....	8,25	5,00	6,00	6,00	9,00	6,25	11,00	3,25	9,25	0,45	0,59	0,59	0,20	0,98	0,20	0,57	1,29	0,02		
TOTALS...	9,50	5,50	6,00	6,00	7,50	7,50	12,00	7,50	15,00	0,50	0,69	0,69	0,21	1,09	0,47	0,81	1,50	0,02		
Precio medio en toda la provincia...	4,00	25,00	28,50	28,50	52,25	27,25	62,00	24,27	62,25	1,95	2,02	3,40	4,41	4,20	1,52	5,87	7,40	0,12		
	8,80	5,00	5,70	5,70	6,45	6,31	12,40	4,35	12,45	0,48	0,50	0,68	0,28	1,05	0,50	0,77	1,48	0,02		

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
Santa María de Nueva y Segovia.	9	50	17	12
Rianza.	8	00	14	41
Segovia.	5	50	9	91
Rianza.	4	50	8	11

COMISION PROVINCIAL.

SUBASTA.

Con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Diputacion provincial, se subastan 200 arrobas de paja para jergones y 10 idem de lana con destino á los Establecimientos de Beneficencia.

El acto del remate tendrá lugar el dia 10 de Noviembre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana.

Segovia 29 de Octubre de 1873.— El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P. Salvador Maria Sanz, Secretario.

SUBASTA.

Con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Diputacion provincial, se sacan á pública subasta 200 arrobas de alubias y 82 idem de arroz con destino á los Establecimientos de Beneficencia.

El remate se verificará el dia 10 de Noviembre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana.

Segovia 29 de Octubre de 1873.— El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

SUBASTA.

El dia 10 de Noviembre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana, tendrá efecto en la Secretaria de la Diputacion provincial la subasta de 100 arrobas de aceite y ochenta fanegas de garbanzos con destino á los Establecimientos de Beneficencia.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los dias que medien hasta el del remate en la Secretaria de la Corporacion.

Segovia 30 de Octubre de 1873.— El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

SUBASTA.

Con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Diputacion provincial, se sacan á pública subasta los paños, telas y otros objetos necesarios para el uso de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.

El remate se verificará el dia 10 de Noviembre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana.

Segovia 30 de Octubre de 1873.— El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas con fecha 21 del presente mes traslada á esta Administración la órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 de Setiembre último la órden que sigue:

Ilmo. Señor. Visto el expediente instruido por esa Dirección general á virtud de consulta de la Administración económica de Segovia, sobre la clase de papel en que han de estenderse los cuadernos ó libros de actas mandados llevar á las Comisiones municipales por la Instrucción de 1.º de Junio último sobre reforma de amillaramientos: Visto el Decreto de 1.º de Mayo anterior é Instrucción citada por la que se establecen mas Comisiones para los trabajos preparatorios de los amillaramientos disponiendo en su art. 64 que las actas en que se haga constar la instalación de las mismas y las de las sesiones sucesivas ordinarias ó extraordinarias que celebren hasta la ultimación de aquellos se estiendan en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios

autorizantes; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y dictámen de la Sección de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que los referidos documentos se extiendan en papel de oficio por cuenta de los Municipios, tanto en consideración á lo equitativo y gusto que será evitar otra clase de gastos á las citadas Comisiones municipales en los trabajos de que se han encargado, cuanto por la gran analogía que estos guardan en los documentos estadísticos y amillaramientos de la riqueza pública en que se determina la misma clase de papel segun el caso 5.º art. 45 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. como resolución á la consulta que hizo á esta Dirección general con fecha 23 de Julio anterior y para que se tenga presente en los casos análogos que ocurran.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Comisiones municipales, encargadas de la reforma de amillaramientos, y con objeto de su exacto cumplimiento.

Segovia 29 de Octubre de 1873.—Agustín Martínez Caveró.

solicitudes de Médicos de 1.º y 2.º clase hasta el día 25 del corriente que se proveerán dirigidas al Presidente de la Villa de Fresno.

Fresno de Cantespino 1.º de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Hilario Arribas.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Valentin Calleja, escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que por mi testimonio se ha sustanciado demanda de tercería que ha terminado por la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres: el Sr. D. Simon Avellon, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado del partido por promoción del propietario y hallarse usando de licencia el suplente, de acuerdo con su asesor el Licenciado Don Simon Cabañas, habiendo visto estos autos de tercería de dominio á una tercera parte de casa y de mejor derecho á los demás bienes embargados á Rafael Vazquez, vecino que fué de esta villa, propuesta por Saturnino Vicente, como marido de Damiana Vazquez, Julian Vazquez, Gabino Vazquez, por sí y además éste como curador ad litem de Atanasia Vazquez, y Bonifacio Manso como marido de Isidora Vazquez, de esta propia vecindad, á excepción del último que lo es de Vallelado, su procurador D. Manuel Nuñez, contra los herederos de dicho Rafael y curiales de este Juzgado de partido y Audiencia; representado lo mismo que el Estado por el Promotor Fiscal Licenciado D. Pablo Maroto y por rebeldía de aquellos se han entendido las diligencias con los estrados del Juzgado, y

1.º Resultando, que á virtud de causa criminal seguida en este Juzgado en el año pasado de mil ochocientos sesenta y seis, contra Rafael Vazquez, y para cubrir las responsabilidades á que este fué condenado se le embargaron entre otros bienes la casa que se deslinda en la demanda;

2.º Resultando, que Petra Vazquez hermana del Cipriano dedujo tercería de dominio á una parte alicuota de esta misma casa, por la que en su día se la declaró acreedora de dominio á la parte reclamada;

3.º Resultando que Cipriano Vazquez, hermano tambien de la Petra y Rafael, y padre de los hoy terceristas, intentó deducir la misma acción que su citada hermana, solicitando para ello se declarase pobre para litigar, pidiendo la suspensión de los procedimientos ejecutivos y si no llegó á hacerlo fué debido á haber ocurrido su defunción, quedándose las cosas en tal estado;

4.º Resultando, que hoy sus hijos en virtud del derecho que el Cipriano les transmitiera á su muerte deducen la citada demanda de tercería de dominio á la tercera parte próximamente de la referida casa, importante dos mil vein-

te reales, y de mejor derecho á los demás bienes embargados por la cantidad de mil trescientos veinte reales importante de veinte años de renta que el Rafael dejó de pagar de la referida casa que solo el habitó.

5.º Resultando, que conferido traslado á los herederos ó testamentarios del ejecutado Rafael no se evacuó y fué acusada la rebeldía á su testamento Mariano Vazquez, por lo que se tuvo por contestada la demanda respecto de este.

6.º Resultando que el Ministerio público al evacuar el traslado que tambien le fué conferido consideró como bueno los fundamentos de la demanda, sin apreciar su valor, que se reservó hacerlo para cuando á los autos se trajese la copia de la escritura que en la misma se citaba y la certeza de los demás extremos en ella consignados.

7.º Resultando que seguidos los autos por todos sus trámites y recibidos que han sido á prueba, la parte demandante ha practicado la que documental y testifical ha tenido por conveniente.

1.º Considerando, que de una y otra resultan completamente justificados cuantos hechos se consignan en la demanda.

2.º Considerando que el Promotor Fiscal ejecutante á nombre de la Hacienda y curiales interesados, así lo reconoce en su último escrito presentado con vista de pruebas, por lo que es de parecer se fallen los autos segun lo pretenden los terceristas demandantes.

Visto lo expuesto por una y otra parte.

Visto el artículo 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, en consonancia con otras disposiciones legales por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba que los demandantes han probado bien y tan cumplidamente como les conviene su acción y demanda mientras que los demandados no han practicado prueba alguna por la que habia lugar á la tercería deducida, y en su razon se declaraba á los demandantes dueños de la parte que de la casa deslindada represente la cantidad de los 2020 reales y con reserva á Eulogia Vazquez hija tambien del Cipriano del derecho que á esta pueda tener del que usará en la vía y forma que proceda, y acreedores preferentes á los ejecutantes por la notada cantidad de 1320 reales por razon de rentas reservando á la Eulogia el derecho que tambien á esta cantidad pueda tener haciendo uso de la acción que, y ante el Tribunal correspondiente. Así por esta sentencia que se notificará á las partes, hará pública en la forma establecida por derecho, testimoniándose despues que causa ejecutoria en el expediente de exacción de costas, y sin hacer mención de estas definitivamente juzgando lo pronunció y firmamos.—Licenciado Simon Cabañas.—Simon Avellon.

Publicacion. Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Simon Avellon, Regente del Juzgado del Partido, estando celebrando Audiencia pública en Cuellar á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, doy fe: Valentin Calleja.

Y porque conste con la remision necesaria expido el presente que firmo en Cuellar á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Valentin Calleja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administración cuyo por menor de gastos, materiales y demás se expresan á continuación.

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales.		IDEM de los materiales.		TOTAL.
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	
<i>Conservacion de viveros.</i>					
Satisfecho por jornales de hombres....	25	50	"	"	25 50
<i>Limpieza de calles.</i>					
Satisfecho por jornales de hombres...	63		"	"	63
Total.....					88 50

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 13 de Octubre de 1873.—Mariano Llovet.

Alcaldía de Castriello de Sepúlveda.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia interinamente; su dotacion es la de 200 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Castriello de Sepúlveda 24 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Andrés Barrios,

Alcaldía de Fresno de Cantespino.

Se halla vacante la plaza de facultativo titular de medicina y cirugía de la Villa de Fresno de Cantespino, con la dotacion anual de 200 pesetas por la asistencia de pobres y casos de oficio y no es así con los vecinos acomodados por tener su facultativo de medicina y cirugía ajustado para sus familias.

Los aspirantes deberán haber desempeñado por lo menos cinco años de titulares en otro partido. Se admiten